



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-46/2022

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

COLABORÓ: SARA Jael SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de esa entidad, por el cual se tuvo por no presentado el aviso de intención de la asociación civil actora para constituirse como partido político local, al estimarse que los requisitos establecidos en los incisos h) y j) del artículo 10 de los *Lineamientos* son constitucionales, además de que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la valoración de las pruebas expuestas por el promovente, asimismo, fundó y motivó debidamente la resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

COVID-19:	Virus SARS-CoV2
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Aprobación de *Lineamientos*. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del *Instituto Local*, aprobó mediante acuerdo IEEQ/CG/A/125/21 los *Lineamientos*¹ en los que establecieron los requisitos y procedimiento que deberían observar las organizaciones estatales que pretendan constituirse como partido político local. Mismos que fueron publicados en el periódico “La Sombra de Arteaga” el diecisiete siguiente.²

1.2. Aviso de intención. El veintiséis de enero, el representante legal de la asociación civil actora presentó ante el *Instituto Local*, aviso de intención para constituirse como partido político local.

1.3. Prevención. El nueve de febrero la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local*, notificó y dio vista al representante legal de la asociación civil actora, a fin de que subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas y, la apercibió que, en caso de no dar cumplimiento, el aviso de intención se tendría por no presentado.

1.4. Desahogo. El veintitrés de febrero, el representante legal presentó ante el *Instituto Local*, escrito mediante el cual dio contestación a la vista efectuada.

¹ Disponibles en:

https://ieeq.mx/procesos/constitucionpplqro/assets/documentos/normativa/Lineamientos_del_Instituto_Electoral_del_Estado_de_Queretaro_para_la_constitucion_y_registro_de_los_partidos_politicos_locales_en_el_estado_de_Queretaro.pdf

² Véase: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/04_period/frame.html

El veinticinco siguiente, en alcance presentó escrito al que anexó documentación relativa al trámite de apertura de la cuenta bancaria³.

1.5. Acuerdo del *Instituto Local*. El veintiocho de febrero el *Instituto Local* determinó la no presentación del aviso de intención⁴ por no cumplir con el requisito de contar con una cuenta bancaria mancomunada a nombre la citada asociación civil y no presentar el formato de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización (FISC).

1.6. Juicio ciudadano local. En desacuerdo, el siete de marzo⁵ el representante legal de la asociación civil actora promovió medio de impugnación ante el *Instituto Local*, siendo remitido al *Tribunal Local* el catorce siguiente, quien el diecinueve de abril lo resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado⁶.

1.7. Juicio federal. Inconforme, el veintiséis de abril posterior, el representante legal de la asociación civil actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* relacionada con el proceso de registro de una asociación civil como partido político local en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de nueve de mayo de dos mil veintidós.

³ Véanse fojas 258 y 279 del cuaderno accesorio único.

⁴ Véase foja 181 del cuaderno accesorio único.

⁵ Visible a foja 2 del cuaderno accesorio único.

⁶ Véase foja 647 del cuaderno accesorio único.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El veintiséis de enero, la parte actora presentó ante el *Instituto Local* aviso de intención para constituirse como partido político local.

El ocho de febrero⁷, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local* previno a la asociación civil actora, a fin de que subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas, otorgando un plazo de diez días hábiles para ello, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, tendría por no presentado el aviso de intención de constituirse como partido político local.

El veintitrés siguiente, el representante legal de la parte actora presentó un escrito y diversos anexos en contestación a la vista ordenada. Posteriormente, el veinticinco de febrero, presentó ante la Oficialía de Partes del *Tribunal Local*, un escrito en alcance a la contestación realizada, anexando información relacionada con el trámite administrativo de apertura de cuenta bancaria, con la finalidad de cumplir con la prevención mencionada.

En fecha veintiocho de febrero, el *Instituto Local* emitió el acuerdo por el cual tuvo por no presentado el aviso de intención de la asociación civil actora para constituirse como partido político local.

Lo anterior al determinar que la parte actora no cumplió con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, porque no presentó documentación que acredite la apertura de una cuenta bancaria mancomunada a nombre de la asociación civil constituida, artículo 10 (inciso h), y, por ende, tampoco el formato FISC (inciso j).

Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó la resolución del *Instituto Local* que tuvo por no presentado el aviso de intención de la asociación civil actora para constituirse como partido político local, al estimar que no atendió en tiempo y forma el requerimiento realizado respecto de la presentación de la cuenta bancaria y el formato FISC, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, incisos h) y j) de los *Lineamientos*.

Además de que, la apertura de la cuenta bancaria se realizó siete días después de que feneciera el plazo otorgado, siendo el treinta y uno de enero, para

⁷ Mediante acuerdo notificado el nueve siguiente.



subsana los errores o falta de documentos relativos a los requisitos previstos en los *Lineamientos*, refiriendo que, en estos no se contempla la posibilidad de ampliar dicho plazo.

El *Tribunal Local* estimó que la presentación de la cuenta bancaria no era un requisito insuperable, ya que existieron cuatro organizaciones que cumplieron debidamente con la presentación de dicha exigencia.

Adicionalmente, examinó la constancia de prueba *COVID-19* anexada, de la cual se desprende que el representante legal de la asociación civil actora resultó positivo, y concluyó que esta fue realizada en febrero y no en enero, por lo que no se afectó la tramitología relacionada con el cumplimiento de los requisitos, incluyendo la apertura de la cuenta bancaria mancomunada, además, de las constancias observó que la atención a dicho trámite se realizó mediante correo electrónico.

Asimismo, determinó que el acuerdo se encontraba debidamente fundado y motivado porque la autoridad administrativa señaló los preceptos normativos vulnerados y los principios que a su consideración fueron trastocados por la parte actora al omitir presentar los requisitos aludidos.

De igual manera, consideró que no le asistió la razón a la asociación civil actora al estimar que los *Lineamientos* eran inconstitucionales, porque se encuentran legitimados por la *Ley Electoral*, *Ley de Partidos* y la *Constitución Federal*, ya que la norma general remite a un ordenamiento específico respecto de las reglas particulares que deben seguir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

Adicionalmente, el *Tribunal Local* señaló que se respetó el principio *pro persona* al haberse aplicado los *Lineamientos* en concordancia con la *Ley de Partidos*, y que tal aplicación resultó benéfica para las organizaciones que pretendieran constituirse como partidos políticos locales.

Planteamiento ante esta Sala

En su agravio PRIMERO, señala que el *Tribunal Local* debió realizar un control de constitucionalidad oficioso en la vía difusa para garantizar el ejercicio del derecho político-electoral de la asociación promovente, proceder que hubiere tenido como consecuencia que se declarara la inaplicación del artículo 10 incisos h) y j), de los *Lineamientos*, dado que constituyen medidas restrictivas

al derecho en mención que, además, quebrantan el principio de subordinación jerárquica.

En su agravio SEGUNDO, señala que el *Tribunal Local* no ejerció un control difuso de constitucionalidad, porque se abstuvo de realizar un análisis de proporcionalidad sobre las disposiciones normativas que cuestionó y que resultan contrarias al derecho político-electoral de asociación.

Sostiene que el *Tribunal Local* no realizó un estudio de fondo de sus agravios, porque dicha autoridad se encontraba obligada a verificar que no se restringieran sus derechos político-electorales de asociación, y al no actuar en dicha forma incurrió en una omisión, pues, debió inaplicar las porciones normativas invocadas y preferir el respeto y maximización del mencionado derecho.

En su agravio TERCERO, expresa que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada porque de forma incorrecta aplicó los artículos 138 y 140 de la *Ley Electoral*, los cuales no son aplicables al caso en concreto, pues, se relacionan con los procedimientos de constitución de una asociación política estatal, mas no así con la pretensión de instituir un partido político, cuando lo que debió aplicar es la *Ley de Partidos*.

6

En su agravio CUARTO, manifiesta que el artículo 10, en sus incisos h) y j), de los *Lineamientos* son inconstitucionales por violentar el principio de reserva de ley, por lo que deben ser objeto de inaplicación.

Por otra parte, menciona que el *Tribunal Local* dejó de valorar las pruebas que exhibió con el fin de demostrar que llevó a cabo las acciones pertinentes para cumplir con los requisitos previstos en la disposición reglamentaria en mención, lo que considera, le genera perjuicio porque de haberse analizado se habría demostrado que llevó a cabo las acciones pertinentes para dar cumplimiento en tiempo y forma con la carga que le correspondía, sin que lo lograra por acciones propias de instituciones como el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y también, que los retrasos se pueden atribuir a la enfermedad que contrajo su representante legal.

También, desarrolla su agravio en el sentido de que, al contrario de lo sostenido por el *Tribunal Local*, los requisitos consistentes en la cuenta bancaria y la protesta de licitud de los recursos no son acordes al fin que se pretende proteger, pues existe posibilidad de que se presenten los informes correspondientes por otros medios.

De la síntesis de los agravios, se pueden ubicar de forma preponderante tres temáticas, la relacionada con el análisis de constitucionalidad del artículo 10, fracciones h) y j), de los *Lineamientos*, la falta de valoración de pruebas y la indebida fundamentación de la sentencia, mismos que se analizarán en ese orden.

Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional debe examinar la constitucionalidad del artículo 10, incisos h) y j) de los *Lineamientos*, si el *Tribunal Local* fue exhaustivo en el análisis de las pruebas y si la resolución se fundó y motivó correctamente.

Lo anterior, a fin de determinar si fue correcto que la autoridad responsable confirmara el acuerdo por el cual se tuvo por no presentado el aviso de intención de la asociación civil para constituirse como partido político local.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, toda vez que los incisos h) y j) del artículo 10 de los *Lineamientos* no violentan la *Constitución Federal*, pues, fueron emitidos por una autoridad legalmente facultada, dentro de los límites establecidos en la propia legislación y no constituyen medidas restrictivas al ejercicio de un derecho, sino que son requisitos que modulan la posibilidad de ejercerlo.

Adicionalmente, el tribunal responsable sí valoró la totalidad de las pruebas y circunstancias expuestas por la asociación promovente, y fundó debidamente la resolución impugnada.

4.3. Justificación de la decisión

Planteamientos sobre la constitucionalidad del artículo 10, incisos h) y j) de los *Lineamientos*

En principio, resulta pertinente mencionar que desde la instancia local la promovente planteó que el artículo 10, incisos h) y j), de los *Lineamientos* eran inconstitucionales porque violentaban el principio de reserva de ley ya que, establecían condiciones y requisitos más allá de lo establecido en la *Ley de Partidos* y la *Ley Electoral*, lo que permitía que la autoridad electoral local afectara de manera preponderante el derecho de asociación.

En la sentencia objeto del presente juicio, el *Tribunal Local*, determinó que las porciones normativas eran constitucionales, esto, ya que el artículo 134 de la *Ley Electoral* dispone que los requisitos para la creación de partidos políticos locales, deberá de atender lo establecido en dicha ley, en la *Ley de Partidos*, así como en los *Lineamientos* que emitiera el Consejo General del *Instituto Local*, por lo que al emitirlos, el *Instituto Local* no violentó el principio de reserva de ley, ya que la propia normativa facultaba a dicho órgano a emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Teniendo esto en consideración y atendiendo a la causa de pedir, es factible dar respuesta a los cuestionamientos que formuló la asociación enjuiciante.

En este tenor, los argumentos que expuso en sus agravios primero y segundo se deben entender encaminados a cuestionar la exhaustividad con la que actuó el *Tribunal Local* al realizar en ejercicio del control difuso de constitucionalidad el estudio del artículo 10, incisos h) y j) de los *Lineamientos*.

En estricto sentido, se advierte que la responsable realizó un análisis parcial de los agravios a través de los cuales se cuestionó la constitucionalidad de los *Lineamientos*.

8

Se alcanza dicha conclusión, porque la mención que realiza el *Tribunal Local* relacionada con la potestad que se reconoce en el artículo 134 de la *Ley Electoral* al Consejo General de *Instituto Local* para emitir las disposiciones reglamentarias donde se establezcan los procedimientos y requisitos para la constitución de los nuevos partidos políticos locales, únicamente atiende parte de la problemática, puesto que se pronuncia sobre la competencia legal del Consejo General para emitir disposiciones reglamentarias, pero, no sobre el apego de los *Lineamientos* a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.

Por regla general, los consejos generales de los organismos públicos locales electorales cuentan con facultades reglamentarias para el desarrollo de sus actividades, en este caso, la *Ley Electoral*, le reconoce una potestad específica al Consejo General relacionada con la posibilidad de desarrollar el procedimiento y establecer los requisitos para la constitución de un nuevo partido político local, es decir, el artículo 134 de la *Ley Electoral* es el que faculta el ejercicio de dicha facultad reglamentaria.

Luego entonces, las disposiciones normativas emitidas al amparo de dicha facultad pueden ser revisables a efecto de verificar que respeten los principios de subordinación jerárquica y de reserva de ley.

En este sentido, en atención a los agravios expuestos ante esta Sala, es necesario pronunciarse concretamente, sobre los alcances de dichos requisitos.

Dicha decisión se justifica en la medida que este órgano jurisdiccional federal en términos del artículo 99 de la *Constitución Federal*, cuenta con la facultad de conocer de la constitucionalidad de disposiciones normativas en materia electoral en la vía concentrada, y en caso de asistirle la razón a la promovente, se podrían establecer los lineamientos necesarios para garantizar la reparación al derecho que fue afectado, además, con ello, se garantiza el derecho de acceso a una justicia pronta en términos del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Estudio sobre la constitucionalidad del artículo 10, inciso h) y j), de los Lineamientos

Los preceptos reglamentarios que se alega violentan el principio de subordinación jerárquica y reserva de ley son del tenor literal siguiente:

Artículo 10. La organización ciudadana deberá presentar en la Oficialía de Partes del Instituto el aviso de intención a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el cual deberá contener lo siguiente:

h) Documentación que acredite la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida, la cual deberá manejarse de manera mancomunada por la persona que funja como su representante legal acreditada ante el Instituto y la persona responsable encargada de las finanzas de la organización para efectos de la fiscalización correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de fiscalización.

j) Escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización (Formato FISC), suscrito por parte de su representante legal.

De su lectura, se puede desprender que establecen requisitos que deberá satisfacer una organización ciudadana para efectos de participar en el proceso de constitución de un nuevo partido político local.

Al respecto, la *Ley de Partidos*, en sus artículos 10, párrafos 1 y 2, incisos a) y c), 11, y 13,⁸ establecen los requisitos que deberán cumplir las asociaciones ciudadanas que busquen constituirse como partidos políticos locales.

⁸ **Artículo 10.**

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Por otra parte, la *Ley Electoral*, en su artículo 134,⁹ establece los requisitos que deberá observar una asociación civil para constituirse como un partido político, y determina que los requisitos y el procedimiento para tales efectos, se establecerán en los lineamientos que para tales efectos dicte el Consejo General.

Dichos dispositivos, establecen las bases legales sobre las que el Consejo General del *Instituto Local* podrá desarrollar su facultad reglamentaria.

Debe mantenerse en perspectiva que el ejercicio de la facultad reglamentaria permite que la autoridad facultada para tales efectos, detalle, desarrolle o complemente la legislación para así, estar en condiciones de ejecutar el mandato legal.

En este tenor, respecto al primer cuestionamiento, es visible que el Consejo General no violentó el principio de reserva de ley al momento de emitir los *Lineamientos*, pues, no está emitiendo alguna disposición normativa cuyo desarrollo le compete de forma exclusiva al poder legislativo federal o local de conformidad con el régimen establecido en el artículo 73, fracción XXIX-U, constitucional en relación con el artículo transitorio SEGUNDO, fracción I, del decreto de diez de febrero de dos mil catorce, ya que, dicha disposición se emitió a efecto de posibilitar la instrumentación del procedimiento para la constitución de los partidos políticos locales.

En segundo término, tampoco se advierte que se viole el principio de subordinación jerárquica, pues, no está regulando o incorporando al marco jurídico algún tema ajeno a la legislación que pretende reglamentar.

⁹ **Artículo 134.** Toda organización, para constituirse como partido político o asociación política estatal, deberá presentar una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, en los términos de la Ley de Partidos.

Para que una organización pueda constituirse como partido político local es necesario que cuente con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, que deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente la solicitud.

Los demás requisitos y procedimiento para la constitución de partidos políticos locales serán los que establece la Ley de Partidos y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

El Consejo General sólo podrá recibir el aviso de la organización que pretenda su registro como asociación política estatal dentro del mes de enero del año posterior al de la elección.

El Consejo General deberá emitir los lineamientos que establezcan el procedimiento para el registro de asociaciones políticas estatales.

Esto es así, pues, como se desprende del artículo 11, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, existe una obligación a cargo de las asociaciones que busquen constituirse como partidos políticos de informar sobre el origen y destino de los recursos que perciban mensualmente, actividad que deberá desarrollar la autoridad electoral local, siendo este el dispositivo que en la vía reglamentaria desarrolla, pues, determina el instrumento (cuenta bancaria) donde se podrá realizar el depósito de los recursos de que se allegue y que permitirá darle el seguimiento correspondiente.

Asimismo, la protesta sobre la licitud de los recursos y la autorización de fiscalización, tampoco incorporan una obligación distinta o ajena a las establecidas expresamente en la ley, sino que sujetan a las asociaciones a permitir que la Unidad Técnica de Fiscalización despliegue las funciones que le están reconocidas en el artículo 73 de la *Ley Electoral*.

En los términos expuestos, se considera que las disposiciones normativas cuestionadas, no violentan los artículos 16 y 133 de la *Constitución Federal*, pues, fueron emitidos por una autoridad legalmente facultada para ello, dentro de los límites establecidos en la propia legislación ya que se limita a indicar los medios para su cumplimiento.

12 Aunado a lo anterior, cabe mencionar que las disposiciones normativas cuestionadas no constituyen medidas restrictivas al ejercicio de un derecho, sino que son requisitos que modulan la posibilidad de ejercerlo, cuestión que implica un grado de intervención moderado, sin perjuicio de que le corresponda en primer término al promovente evidenciar que resultan excesivos.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la aplicación del principio pro persona como parámetro para la resolución de un conflicto, implica que el juzgador debe realizar la aplicación de la disposición normativa en la medida que se amplifique la protección y goce efectivo de los derechos, pero, en forma alguna podría traducirse en la inobservancia de alguna disposición normativa por no ser acorde a las pretensiones del promovente, máxime, cuando no existe algún elemento que permita vislumbrar que la normativa aplicada incide de forma injustificada en algún derecho constitucionalmente protegido.

Por dichas razones, se considera que aun cuando el agravio es fundado ya que el *Tribunal Local* formuló un estudio parcial sobre las quejas que le fueron expuestas, es ineficaz en la medida que no se violenta alguna regla o principio constitucional conforme se desarrolló en el presente apartado.

Por último, se debe hacer notar que la promovente realiza manifestaciones en torno a la necesidad de hacer un examen de proporcionalidad sobre las mencionadas disposiciones a efecto de verificar que no se establezcan restricciones indebidas a su derecho político-electoral de asociación, sin embargo, dichos planteamientos resultan ineficaces.

Se otorga dicha calificación ya que si bien, identifica que preceptos reglamentarios que considera les generan una vulneración a sus derechos, se limita a realizar una manifestación genérica sobre los preceptos constitucionales que considera violentados, además que su línea argumentativa se centra en la presunta violación a los límites de la facultad reglamentaria, hipótesis que se descartó en líneas anteriores.

Valoración indebida de elementos probatorios

La promovente se queja de que el *Tribunal Local* omitió analizar los elementos de prueba que a su consideración demostraban que existieron razones que debieron tomarse en consideración para efectos de resolver sobre la procedencia de su solicitud de intención ya que demostraban que la presentación extemporánea de la documentación no le era atribuible.

No le asiste la razón.

De la lectura de la sentencia objeto de controversia, se puede advertir que en el apartado 5.2.3, el *Tribunal Local*, realizó el estudio de los agravios relacionados con las razones que presuntamente debían motivar que se tuviera por presentada la documentación, y determinó que la presentación de la documentación se realizó con posterioridad a la fecha en que feneció el plazo para que subsanara las inconsistencias, también, que exhibió documentación en la que se informaba sobre el trámite de apertura de la cuenta bancaria sin que con ello se justificara su obtención y por ende el cumplimiento de su obligación, también, que el formato “FISC” se presentó incompleto, por lo que no era suficiente para tener por subsanada la omisión.

Asimismo, señaló que no se perdía de vista que uno de sus representantes legales estuvo contagiado de *COVID-19*, pero que de las fechas no se desprendía que tal circunstancia hubiera constituido un impedimento para la tramitación de los documentos necesarios para la presentación del aviso de intención.

En este entendido, se considera que, contrario a lo expuesto por la promovente, el *Tribunal Local* si valoró las pruebas correspondientes, y con

base en estas determinó que no permitían que se tuviera por configurada alguna causal que motivara la modificación de los plazos de presentación de su aviso de intención.

Asimismo, cabe señalar que la parte actora en ningún momento expone que la valoración de alguno de dichos elementos de prueba resultó errónea.

Indebida fundamentación y motivación de la sentencia

Los agravios de la asociación promovente pretenden evidenciar que la sentencia esta indebidamente fundada y motivada por la aplicación del artículo 10, incisos h) y j), de los *Lineamientos*, y también, porque hace referencia a los artículos 138 y 140 de la *Ley Electoral*.

Los agravios son **ineficaces**.

Dicha calificación se otorga conforme las siguientes razones:

Como se mencionó con anterioridad, el artículo 10, incisos h) y j) de los *Lineamientos*, se apega a los parámetros en que una autoridad puede ejercer la facultad reglamentaria, de ahí que resulta adecuado que el *Tribunal Local* analizara si dicho dispositivo fue adecuadamente aplicado.

14 Por lo que hace a la aplicación de los artículos 138 y 140 de la *Ley Electoral*, lo cierto es que si bien, se invocan en el apartado de marco normativo de la sentencia, estos no fueron objeto de aplicación o interpretación en la sentencia controvertida, misma que se limitó a determinar si resultó correcto que la autoridad administrativa electoral local tuviera por no presentado el aviso de intención al incumplir los requisitos del artículo 10, incisos h) y j), de los *Lineamientos*.

Finalmente, **no le asiste la razón** respecto a que los requisitos consistentes en la cuenta bancaria mancomunada y el formato de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización no son acordes al fin que se pretende proteger, pues existe posibilidad de que se presenten los informes correspondientes por otros medios.

Lo anterior porque la cuenta bancaria es el mecanismo idóneo e indispensable para fiscalizar y revisar las actividades mensuales de la asociación, ya que, de la misma se desprenden cuestiones contables que únicamente son susceptibles de ser verificadas, en la medida que se presenten movimientos financieros en los estados de cuenta bancarios de la organización; además de que esta no puede ser sustituida con otras medidas a voluntad de la organización ciudadana, como pretende.



Lo anterior, resulta acorde con el criterio de esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SM-JDC-44/2022 y SM-JDC-218/2019.

Ello también ha sido objeto de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en la cual sostuvo que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación.

Conforme a los razonamientos anteriores, se coincide con la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*, por lo que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1 (rubro).

Fecha de clasificación: Dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Unidad: Ponencia de la Secretaría de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el dos de mayo de dos mil veintidós, se ordenó mantener la protección de los datos personales, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Martha Denise Garza Olvera, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo de la Secretaría en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.